

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Capitán General de Burgos, en comunicación fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

“Ruego á V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de esa provincia que faciliten los datos que los Jefes de las Comisiones de estadística y requisición les pidan, cumpliendo lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 18 de Octubre último.”

Lo que participo á los Señores Alcaldes de esta provincia para que se sirvan facilitar los datos á que la preinserta comunicación se refiere.

Palencia 9 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, “Obligaciones generales del Estado”, el del cap. 12, “Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro”, y el del cap. 13, “Intereses por depósito para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios.”

(b) En la Sección 5.ª de dichas “Obligaciones generales”, el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, “Clases pasivas.”

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, “Ministerio de la Guerra y de Marina”, los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de ver-

tuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.ª, “Ministerio de Fomento”, el del art. 3.º, capítulo 22, concepto de “Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos”, en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la Sección 8.ª, “Ministerio de Hacienda”, el del cap. 8.º, artículo único, “Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.”

(f) En la Sección 9.ª, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.º Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.º Queda suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo.

2.º Se suprimen igualmente las de lo criminal de las Audiencias te-

territoriales, que serán sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.ª de "Obligaciones generales", reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.ª Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados de primera instancia é instrucción.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instrucción en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número total de Juzgados.

Art. 5.º Por virtud de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que la admisión y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen á conocimiento de la Sala primera, y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.º Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, el Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provincial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes, en todos aquellos asuntos en que por las leyes tuviere intervención.

Art. 7.º Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviese señalada en cualquiera ley especial, ó la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los auxiliares de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquéllos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comisión, á los funcionarios que por virtud de esta

ley quedaren excedentes, las plazas de la categoría inmediata inferior de que pudiera disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán con su caracter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.º Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vaquen en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de Contabilidad y dentro de la actual organización, atendiendo á las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12.344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Sección 3.ª, y en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, podrá aplicar á otros capítulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo ó capítulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del término máximo de un mes, á contar desde el día de su promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece á regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de

cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros y Penitenciaría militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, escuadrones de Escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de cazadores de Caballería de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Ceuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancia de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaría militar y los Jefes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados á sus iguales del Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y á la creación de una octava región de cuerpo de Ejército en el momento en que el Ministro de la Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, tanto en almacenes como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de Guerra y Marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto, las economías que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capítulos de los respectivos presu-

puestos y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infantería que con arreglo á la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que en la actualidad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas ó telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo de Telégrafos y por cuenta del Estado.

Art. 19. Los Auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio á consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser colocados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado: quedando sujetos á demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en años sucesivos, agregándose á la

que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del capítulo 4.º de la Sección 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torreveja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.ª, "Ministerio de Hacienda," aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168'26 pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de presupuestos, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo

especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas los distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestos para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.ª del presupuesto, á la adquisición de máquinas y artefactos de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos séptimos de los capítulos 3.º y 4.º de la Sección 8.ª en las cantidades de 1.500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22'6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la Sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Pre-

supuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Relación nominal de los mozos del reemplazo de 1890 que, terminada la rectificación de la talla en las revisiones prevenidas por la ley, quedan incorporados al Batallón de Depósito como reclutas, hasta que hayan cumplido seis años de servicio, á contar desde el día de su destino al Depósito respectivo, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 30 de Marzo de 1890.

Partido de Astudillo.

Santiago Ibáñez Morrondo, de Amayuelas de Arriba, corto.

Juan Castro Villandiego y Victoriano Calvo Brizuela, de Astudillo, cortos.

Federico Anaya Pachón, de Boadilla del Camino, corto.

Facundo Célis Zarzosa, de Lantadilla, corto.

Santiago Vifé Izara, de Pifa de Campos, corto, denunciado.

Angel Pérez Martínez y Carlos Gallardo Calvo, de Santoyo, cortos.

Nemesio Fernández Fernández, de Támara, corto.

Maconio Sandino Meneses, de Torquemada, corto.

Salvador Sierra Colmenero, de Villalaco, corto.

Enrique González Maté y Leonardo Estépar Bravo, de Villamediana, cortos.

Partido de Baltanda.

Guillermo García de la Sierra y Faustino Delgado Barbero, de Alba de Cerrato, cortos.

Eusebio Barcenilla Juana, de Antigüedad, corto.

Marciano Ruipérez Calleja, de Baltanás, corto.

José María Villarrubia Chacón, de Castrillo de Quielo, corto.

Francisco Calzada Zamora, de Cevico de la Torre, corto.

Gabriel Villaverde Castrillejo, de Herrera de Valdecañas, corto.

Pedro González Moreno, de Quintana del Puente, corto.

Juan Tejedor Simón, de Vertabillo, corto.

Partido de Carrión.

Onorio Cortijo Ramos, de Arcanada, corto.

Agripino San Pedro Pascual, de Bahillo, corto.

Román Cossío Villasur, de Bustillo del Páramo, corto.

Bias Pastor Olea y Eliodoro Robles Ameza, de Cervatos de la Cueva, cortos.

José Simón Lora, de Las Cabanas, corto.

Benito Baños Fernández, de Osorno, corto.

Demetrio Rodríguez Gallinas, de Riveros de la Cueva, corto.

Felipe Alonso Arconada, de Santillana de Campos, corto.

Florentín Lorente Herrero, Félix Rodríguez García y Felipe San Martín Saldaña, de Villoldo, cortos.

Partido de Cervera.

Emilio Ruiz Ruiz, de Barrio de San Pedro, corto, ingresó sortable.

Mannel Alvarez Ruiz, de Barruelo de Santullán, corto.

Santiago Calvo Nozal, de Becerril del Carpio, corto.

Joaquín Cuesta Herrero, de Brañosera, corto.

Segundo Merino Díez, de Celada de Robledo, corto.

Florentino Ibáñez Santos y Pedro Santos Ibáñez, de Payo, cortos.

José García Calderón, de Pomar, corto.

Francisco de Vega Santos, de Respanda de la Peña, corto.

Braulio Fernández Lorente y Francisco Iglesias Iglesias, de San Salvador de Cantamuga, corto.

Tomás Ruiz Rodríguez, de Villanueva de Henares, corto.

Partido de Frechilla.

Crisanto Otero Puente, de Abasbas, corto.

Pedro Melero Tejo, de Boadilla de Rioseco, corto.

Julian Guerrero González, de Castromocho, corto.

Benito Moro Olarraga y Fernando Bartolomé Pascual, de Frechilla, cortos.

Pedro León Fernández y Gardai-

mo Lobete Pajares, de Paredes de Nava, cortos.

Mariano Núñez Franco, de Villanueva del Rebollar, corto.

Partido de Palencia.

Julian González Otero, de Dueñas, corto.

Félix Guerra Soto, Juan Antolín Espiga y Antonio Caballero Antolínez, de Palencia, cortos.

Pedro Enrique Zarzosa, de Valoria del Alcor, corto.

Francisco Abad Villoldo, de Villalobón, corto.

Martín Lozano Cuadrillero, de Villamartín de Campos, corto.

Donato Herrero Lechón, de Villamuriel de Cerrato, corto.

Partido de Saldaña.

Vicente Sánchez García, de Castriello de Villavega, corto.

Estéban Mencia Ruíz, de Espinosa de Villagonzalo, corto.

Modesto Andrés Abia, de Olea, corto.

Adrián Martínez Terán, de Pedrosa de la Vega, corto.

Eusebio Ibáñez Herrero y Galo Ruíz de las Heras, de Quintanilla de Onsoña, cortos.

Manuel Galindo Gutiérrez, de Saldaña, corto.

Filiberto Tejedor Ibáñez, de Vega de Doña Olimpa, corto.

Francisco Heras Terceño, de Villanueva de Abajo, corto.

Silvano Cuadrado Calle, de Villarracino, corto.

Palencia 13 de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Juan Ortega.

—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día en expediente pendiente en este Juzgado y Escribanía del refrendante, á instancia del Procurador D. Simón de la Cruz García, en nombre de D.^a Dolores Martín Gil, como administradora judicial de la fiducia del Sr. Vizconde de Villandrando, contra Juan Campo Sánchez, vecino de Soto de Cerrato, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas de principal y ciento ochenta y siete con cincuenta de réditos, procedentes de préstamo, he acordado señalar la venta en pública subasta que tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Consistorial de esta Ciudad, de las fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en Soto de Cerrato, á Valdecuevas, antes Camino de Senderones, de 9 cuartas, ó sean 80 áreas 73 centiáreas; linda N. con tierra de Mário Páramo, hoy de Domingo Martín, O. otra de Eduvigis Sanz, P. Isidoro Mocha y M. camino; tasada en 360 pesetas.

2.^a Otra tierra en dichotérmino, al Tajón del Medio, antes roturas, de cabida de 6 cuartas, ó sean 53 áreas 82 centiáreas; linda O. con senda del tajón, N. tierra de Claudio Pastor, M. la de Ramón Diago y P. senda del otro tajón; tasada en 228 pesetas.

3.^a Otra tierra en dicho término, al Tajón del Medio, de cabida de 6 cuartas, ó sean 53 áreas 82 centiáreas; linda N. con otra de Bernardo Matías, hoy sus herederos, M. la de Isidora Manzanedo, O. y P. con sendas; tasada en 280 pesetas.

4.^a La tercera parte de la heredad del número 41 inventario, sita al Embrillo, de cabida esta parte de 6 cuartas, equivalentes á 53 áreas 82 centiáreas; linda esta suerte al M. con la otra que ha correspondido á la heredera Juliana, O. tierra de Victor Núñez, N. la otra suerte de la heredera Isidora y P. camino de Caravacas; tasada en 240 pesetas.

5.^a Otra tierra sita al pago de Azas, sita en término de Reinoso, de 4 cuartas de cabida, ó sean 35 áreas 88 centiáreas; linda O. otra de Vicente Sánchez, N. de Francisco Manuel, P. majuelo de Luis Ayuso y M. otro de Francisco Quintana; tasada en 140 pesetas.

6.^a La tercera parte de un majuelo, sito en jurisdicción de Soto de Cerrato, al pago de la Colorada, que mide esta suerte 2 cuartas y 33 palos, equivalentes á 20 áreas y 98 centiáreas y contiene 50 cepas; linda esta suerte al O. con la otra que ha correspondido á la heredera Juliana Campo, N. tierra de

Román García, P. la otra suerte del heredero Pascasio, hoy de Lino López y M. tierra de Vicente Sánchez; tasada en 250 pesetas.

7.^a Y la mitad de una tierra en jurisdicción de Reinoso, al pago del Berral, mide esta suerte 6 cuartas, ó sean 53 áreas 82 centiáreas; linda P. con rayas de Soto y Reinoso, M. tierra de Ramón Diago, N. y O. la otra mitad del heredero Patricio Cuervo; tasada en 250 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su primitiva tasación, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes, así como de que no se han tenido presentes los títulos de pertenencia ni suplídose su falta, y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador. Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la misma puedan verificarlo en el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez municipal de esta villa de Baltanás, en funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario del partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Claudio Carazo Prieto, vecino que fué de Hornillos de Cerrato, en donde falleció el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, sin dejar descendientes, ascendientes ni colaterales, según resulta de las diligencias obradas, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Palencia, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar si dejaren de verificarlo, comparezcan á deducirle en el expediente que se sigue en este referido Juzgado sobre prevención de abintestato de dicho causante, haciéndose constar que no se ha presentado pariente alguno aspirando á la herencia dentro del plazo de los primeros edictos.

Dado en Baltanás á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo Cantera.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Ramón Paz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Recaudación.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE CARRIÓN.

Tercera zona.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR. D. Diodoro Saldaña.	Arconada.	14 de Agosto.
	Frómista.	18, 19 y 20.
	Marcilla.	12.
	Población de Campos.	15 y 16.
	Requena de Campos.	17.
	Revenge.	11.
	Villarmentero.	13.
Villovieco.	10.	

Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Amós Saldaña.	Lomas.	11 de Agosto.
	San Cebrián de Campos.	12 y 13.
	San Mamés de Campos.	14.
	Villalcazar de Sirga.	20.
	Villamuera de la Cueva.	16.
	Villasabariego.	17.
	Villoldo.	18 y 19.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Primera zona.

RECAUDADOR. D. Policarpo Abril.	Becerril del Carpio.	15 de Agosto.
	Nestar.	15.
	Salinas de Pisuega.	16.
	Brañosera.	17.
	Villanueva de Henares.	17.
AUXILIAR. D. Luciano Gómez.	Verzosilla.	18.

Tercera zona.

RECAUDADOR. D. Dionisio de la Hera.	Celada de Robledo.	24 de Agosto.
	Cervera del Río-Pisuega.	29, 30 y 31.
	Dehesa de Montejo.	19.
	Herrerueta.	23.
	Ligüézana.	16 y 17.
	Lores.	27.
	Mudá.	12.
	Polentinos.	21.
	Redondo.	25 y 26.
	Resoba.	20.
	San Cebrián de Mudá.	12.
	S. Martín de los Herreros.	18.
	S. Salvador de Cantamuga.	28.
	Vañes.	22.
	Valle de Santullán.	13.
	Vergaño.	14.

Cuarta zona.

RECAUDADOR. D. Eusebio Tijero.	Alba de los Cardaños.	14 de Agosto.
	Camporredondo.	15.
	Castrejón.	16 y 17.
	Otero de Guardo.	18.
	Rebanal de las Llantas.	19.
	Respanda de la Peña.	20, 21 y 22.
	Triollo.	23.

Palencia 9 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Estéban Ortega.